



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo al titular del despacho que, en el **Incidente de Desacato** promovido por la señora **MARÍA ODILIA GUTIÉRREZ TABORDA** identificada con C.C Nro.43.819.847 en contra de la **Clínica Soma**, representado en este caso por, **Víctor Manuel Blair Llorens** en calidad de Gerente, o por quien haga sus veces; **ADRES**, representado por **Mauricio Ramírez Espitia**, Director de otras Prestaciones o por quien haga sus veces; **EPS SURA** representada por Ángela María Bedoya Murillo, Representante Legal Jurídica, o quien haga sus veces, en comunicación recibida a través del correo electrónico del juzgado, el día 10 de octubre de 2022, **Víctor Manuel Blair Llorens**, manifestó, en términos generales, que la entidad no está en capacidad de cumplir directamente con la prestación de las sesiones de fisioterapia que ordena el fallo, siendo necesario que se remita el paciente a un prestador de salud que tenga el servicio y tal como consta en los anexos de este documento, SOMA S.A, emitió el 30 de septiembre de 2022 la orden de remisión correspondiente para que la señora María Odilia Gutiérrez Taborda pueda ser atendida en otra IPS que sí tenga habilitado el servicio de fisioterapia, dando así cumplimiento a lo ordenado por este despacho en Sentencia de Tutela de 29 de septiembre de 2022.

Como fundamento de su afirmación, allegó orden de remisión emitida por SOMA S.A., el 30 de septiembre de 2022 para la paciente María Odilia Gutiérrez Taborda.

Por su parte ADRES en su respuesta al cumplimiento de la orden judicial, el día 13 de octubre de 2022, mediante comunicación enviada al correo del despacho, argumentó que la orden proferida en la sentencia del 29 de septiembre de 2022 tiene como destinatario a la Clínica Soma, la cual debe seguir prestando los servicios de salud que requiere la accionante y posterior a ello debe recobrar el valor a ADRES de conformidad con la ley existente a la atención en salud en las víctimas de accidente de tránsito.

Así mismo, la EPS SURA para la misma data responde a través del correo electrónico del juzgado, manifestó que, la EPS le ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica, pero en lo que respecta al caso específico la usuaria no ha agotado el tope del SOAT, por lo tanto la EPS SURA no ha vulnerado el derecho fundamental de salud, ya que en los eventos de accidente de tránsito cubiertos por SOAT, la EPS solo puede hacerse cargo de los servicios de salud de la persona, que se deriven del accidente una vez se haya superado el tope del monto del SOAT cubierto por ADRES.

Por lo anterior, para corroborar la información suministrada por la **Clínica Soma**, se efectuó llamada telefónica a la accionante al abonado telefónico 312 223 0052 el día 13 de octubre de 2022, la cual manifestó que efectivamente le habían ordenado inicialmente 3 fisioterapias, una que ya le habían realizado el mismo día, las próximas 2 tiene cita para el día martes 18 de octubre a la 1:20 pm y el jueves 20 de octubre a las 12 pm, para constancia aportó el certificado de las sesiones a realizar en las instalaciones de la Clínica Soma consultorio 316, dicha constancia de sesiones fue cargada al expediente en el registro N° 19.

Medellín, 18 de octubre de 2022

Carlos A Saldarriaga
Escribiente



JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Incidente de Desacato
Incidentista	María Odilia Gutiérrez Taborda C.C Nro. 43.819.847
Incidentado	Clínica Soma, Eps Sura, ADRES
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 00383 00
Decisión	Ordena Archivo Incidente de Desacato por Cumplimiento de la Sentencia de Tutela de 29 de septiembre de 2022

Se **DECIDE** el **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por la señora María Odilia Gutiérrez Taborda con C.C Nro. 43.819.847, en contra la **Clínica Soma** representado en este caso por **Víctor Manuel Blair Llorens**, Gerente, o por quien hagan sus veces, **EPS SURA** representada por **Ángela María Bedoya Murillo** representante legal Jurídica, **ADRES** representado por **Mauricio Ramírez Espitia** Director de otras Prestaciones, en la Acción de Tutela de la referencia, en sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Medellín el **29 de septiembre de 2022**, que dispuso: “**ORDENAR**, a la **CLÍNICA SOMA** identificada con Nit. 890.903.777-9, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, continúe prestando los servicios médicos y programe las 20 sesiones de fisioterapia, requeridas por la accionante **MARÍA ODILIA GUTIÉRREZ TABORDA** quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 43.819.847, cuyo pago estará a cargo de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES-** hasta agotar el monto legal establecido, ocurrido ello, la prestación de los servicios médicos requeridos por la accionante, estarán a cargo de la **EPS SURAMERICANA S.A.**.”

De las respuesta y anexos allegados por quien dijo actuar como gerente de la clínica Soma y confirmado con la accionante, se advierte que dio cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Medellín el **29 de septiembre de 2022**, al remitir a la paciente a una IPS que cuente con el servicio requerido por aquella, el cual debe ser prestado inicialmente con cargo a los recursos del SOAT.

Luego, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, los jueces constitucionales tienen competencia para conocer y decidir lo que corresponda en relación con la vulneración y protección inmediata de los derechos fundamentales a cargo de cualquier autoridad pública o de los particulares de acuerdo con la Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En cuanto a la naturaleza de la sanción por desacato, la Corte Constitucional tiene adoctrinado que su objeto no es la sanción en sí misma, sino que a través del trámite incidental se propicie el cumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional evita la imposición de sanciones o la ejecución de las mismas, en la medida en que la vulneración de los derechos fundamentales protegidos a través de la acción de tutela fue superada.

Conforme a lo expuesto, se declarará superado el hecho que dio origen al inicio de la acción de cumplimiento de fallo de tutela y posterior trámite incidental, por encontrar que la **CLINICA SOMA** dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Medellín el **29 de septiembre de 2022**; y se dispondrá el archivo del expediente, previa notificación a las partes de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero: Se **DECLARA** que **VÍCTOR MANUEL BLAIR LLORENS** en calidad de gerente, o quien haga sus veces, dio cumplimiento a la orden emitida el **29 de septiembre de 2022**. Razón por la cual **no se encuentra incurriendo en desacato**.

Segundo: Se ordena el **ARCHIVO** del presente trámite incidental.

Tercero: Se ordena poner en conocimiento de las partes, por el medio más expedito.

Notifíquese,

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Código de verificación: 12997701bab53cb5ac66d7c2c409ac44b1989f6c46ed96645376d976bf2d5372

Documento generado en 18/10/2022 11:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>